

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOSE RAMON GARCIA MAYORGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00116.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JOSE RAMON GARCIA MAYORGA, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré exigible el 3 de febrero de 2023**

- a. La suma de \$ 91.852.756,42, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- b. La suma de \$ 6.325.276,00, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de agosto de 2022 hasta el 3 de febrero de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde 04 de febrero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**2. CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

**3. NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**4. ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

5. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db8fb7a9700d73b5012c2d9c8e82906aff7855e0c2f13d8306552be2010ec**

Documento generado en 25/05/2023 12:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00228.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CHARLES ANTONIO GARCERANTH SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré con fecha de exigibilidad del 17 de marzo de 2023**

- a) La suma de \$105.724.805,36 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) La suma de \$3.404.046,91 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023.
- c) Interés moratorio sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida, desde el 18 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

**2. CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

**3. NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**4. ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

5. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1cd2e23687d2cd65f81347504e707f1a085f327869e408552ae580b7f69c3f**

Documento generado en 25/05/2023 10:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: YEISON ANDRES BORRE LARGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00169.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YEISON ANDRES BORRE LARGO, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 1082987147**

- a) La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN CON TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES DIEZMILESIMAS UVR (187.881,3523) UVR), equivalentes a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 62.770.032,52) M/Cte, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b) Interés moratorio sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida, desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
- c) Por la suma de 2.496,0418 (UVR) equivalentes a la cantidad de \$ 833.912,59 M/Cte, por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 5 de marzo de 2023.
- d) Por la suma de 7529,3729 (UVR) equivalentes a la cantidad de \$ 2.515.518,31 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 5 de marzo del 2023.
- e) Interés moratorio equivalente sobre el capital descrito en el literal “c”, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- f) Por la suma de \$ 210.740,39, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de seguros exigibles mensualmente, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula decima de la Escritura Pública No. 1816 de 29 de agosto de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta, base de la ejecución.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-133571, de propiedad de la demandada. **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.
3. **CONCÉDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
4. **NOTIFÍQUESE** esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
5. **ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
6. **RECONOCER** personería jurídica a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95531266fb99bb8d66946ef0d9fc3ededd380bafdc28abb16f6fb46f75b98b**

Documento generado en 25/05/2023 12:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOAQUIN ALBERTO BALLESTEROS URBINA  
DEMANDADO: ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00155.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JOAQUIN ALBERTO BALLESTEROS URBINA contra ANSELMO RAFAEL MARIN PEREA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 12 de abril de 2023 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f9df8594f853ff054aa6cb7c723b98460c71797e20b79e06091e57601e6cae**

Documento generado en 25/05/2023 01:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: BETULIA POLO CAMARGO, MARTHA LUZ POLO CAMARGO Y  
SARA EMILIA POLO CAMARGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00211.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

Al examinar la demanda y sus anexos, se observa que, contrario a lo afirmado por la entidad promotora, en el título valor no se encuentra consignado el lugar del cumplimiento de la obligación, muy a pesar que en el mismo se encuentra estipulado “*y nos sometemos a la jurisdicción de cualquier Juez o Tribunal competente, por razón de la cuantía sin consideración al lugar. Renunciamos expresamente a cualquier clase de requerimiento.*”, en este sentido, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. reza “*...La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”. Ahora, es el mismo artículo 28 del C.G.P., que en su numeral 1 establece la competencia aplicable al caso bajo examen, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Además, cabe acotar que, como en el Pagaré aportado para la compulsión no se establece el lugar donde se pagaría la obligación, información necesaria para establecer la competencia. Esta agencia judicial aplicará la regla general, que sería la que favorecería a los ejecutados para ejercer su derecho de defensa, pues, del acápite de notificaciones, así como de los documentos adosados al libelo genitor que relaciona los datos de los convocados, se colige que el lugar donde se encuentran domiciliados es el municipio de Aracataca - Magdalena.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Promiscuos del municipio de Aracataca, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra BETULIA POLO CAMARGO, MARTHA LUZ POLO CAMARGO y SARA EMILIA POLO CAMARGO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por

secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos municipales del municipio de Aracataca, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ca68a61ddb0ac6ee92f256f2861bd3962e9b7a5628f7c2a52da153bcde**

Documento generado en 25/05/2023 12:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOPEZ MENDOZA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00173.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 9 de mayo de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9019d735bdb39283160d8ffa52cbc908c034c5ff569590bb6f50c0cb443517**

Documento generado en 25/05/2023 12:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**